



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

4244/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa, además en parte de la respuesta entregada se declara información indebidamente como inexistente y se prueba su existencia...”
(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entregue la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 4244/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 4244/2021, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140288521000146.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente)
Fecha oficial de presentación: 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"Solicito la siguiente información 1.-La cantidad de auditorías internas realizadas anualmente por la contraloría municipal o el órgano interno de control del 1 de enero del 2000 al día de hoy. 2.-El curriculum de la directora del archivo histórico municipal y del presidente municipal. 3.-El contrato de comodato de la ambulancia entregada del hospital de primer contacto a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos." (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno
Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

*"1.-La cantidad de auditorías internas realizadas anualmente por la contraloría municipal o el órgano interno de control del 1 de enero del 2000 al día de hoy. Resolución se anexa archivos.
2.-El curricular de la directora del archivo histórico municipal y del presidente municipal.se Resolución se anexa archivos.
3.-El contrato de comodato de la ambulancia entregada del hospital de primer contacto a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos. **Resolución** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de sindicatura no se encontró información relacionada a su pregunta por lo cual se le solicito a la dependencia correspondiente enviarnos una copia del comodato al cual seguimos en espera del archivo para poder presentárselo" (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Correo electrónico..
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

11 once de diciembre del 2021 dos mil veintiuno (presentada en día inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente).
Fecha oficial de presentación: 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“ ...

el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa, además en parte de la respuesta entregada se declara información indebidamente como inexistente y se prueba su existencia...” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós, de manera extemporánea.
Número de oficio de respuesta: PC/CPCP/2781/2021.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“1.-La cantidad de auditorías internas realizadas anualmente por la contraloría municipal o el órgano interno de control del 1 de enero del 2000 al día de hoy.

- a) *La información enviada al recurrente es la misma que entregó la dependencia generadora de la información y es lo único con lo que cuenta por lo cual esta unidad de transparencia la envía en forma de respuesta. Ya que esta unidad de transparencia no procesa y no administra dicha información.*
- b) *El contralor municipal sabe perfectamente cuáles son sus obligaciones y atribuciones pero si no cumple con ellas, esta unidad de transparencia no es competente para obligarlo o sancionarlo en caso de incumplimiento...*
- c) *El encargado de hacienda municipal no tiene ninguna competencia en las auditorias de acuerdo al Reglamento Orgánico del Municipio de San Miguel el Alto...*

*Ahora bien de acuerdo a la información fundamental publicada en el portal de transparencia artículo 8 fracción 5Inciso n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de **cuando menos los últimos tres años;***

La información presentada por el recurrente dejo de tener valides ya que solo se ocupo para el propósito comprendido de la solicitud.

En el acta bien lo dice el recurrente se nombro al encargado de hacienda para dichas funciones en coordinación con la contraloría Pero lo que no se especifica también es que solo fue inicio y termino de esa administración 2012 -2015. Por lo tanto de acuerdo al Reglamento Orgánico del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco. EN su Artículo 54 numerales I.II.III.IV. no existe la competencia de hacer auditoria internas administrativas de parte de la Hacienda Municipal.

3.-El contrato de comodato de la ambulancia entregada del hospital de primer contacto a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos. .

De acuerdo a la falta de información a esta pregunta se hace la siguiente observación.

En reunión con el Director de protección civil el TAP. Omar Alejandro Pérez Gutiérrez u el Secretario del Ayuntamiento de San Miguel el Alto. Se reafirma la respuesta ya que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida ya que no se han enviado los documentos de del comodato de la unidad al Municipio de San Miguel el Alto. por parte de la autoridad correspondiente ubicada en la siguiente dirección mencionada Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en caso de inexistencia en razón de que nunca se ha elaborado u obtenido el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa.

Ambulancias SSJ Gobierno del Estado SAMU

...

*Lo cual no hay forma de obtener los documentos hasta que sean enviados por la misma autoridad.
Por lo cual esta unidad de transparencia es incompetente en la entrega de la información solicitada.” (sic)*

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

- a. **Fecha de las manifestaciones.**
01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós
- b. **Medio de presentación de las manifestaciones.**
Correo electrónico
- c. **¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?**

“...Me manifiesto inconforme con la respuesta a través del informe en contestación del sujeto obligado con relación a la solicitud 140288521000146, debido a que, en su informe en contestación, no se entrega la información solicitada de forma completa, falta de entregar la siguiente información:

1.- La cantidad de auditorías internas realizadas anualmente por la contraloría municipal o el órgano interno de control del 1 de enero del 2000 al día de hoy.

Respecto a este numeral el Titular de la Unidad de Transparencia no entrega la información faltante, ya que señala que la respuesta es la misma que entregó la Contraloría municipal, a lo que no agrega información adicional a la respuesta a la solicitud de información.8

...

En lo que corresponde a este numeral el Contralor Municipal respondió a la solicitud “se tiene registro de auditorías internas realizadas desde 2017” en donde el sujeto obligado remite al enlace https://www.sanmiguelelalto.gob.mx/sistema/2014/componentes/com_registros_trans/subir/uploads/bcd6b83a_las-auditorias-internaspdf.pdf para la entrega de información, sin embargo lo único que se encuentra en el enlace es un oficio realizado por el Contralor Municipal del 14 de noviembre de 2019 en donde indica las auditorías realizadas del 14 de noviembre del 2017 al 12 de noviembre de 2019 con lo que no se entrega la información en la temporalidad solicitada, por lo tanto, niega la información solicitada por clasificarla indebidamente como inexistente, ya que contrario a lo que responde el sujeto obligado, la Contraloría Municipal o Órgano Interno de Control ha realizado auditorías con fecha anterior a la fecha que menciona el Contralor Municipal debido a que de conformidad con el artículo 192 fracción II del vigente Reglamento Del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco se establece que una de las funciones de la contraloría es la de realizar auditorías a las cuentas públicas del ayuntamiento y demás entidades municipales...

Debido a que la información se encuentra dentro de las facultades del sujeto obligado, las áreas involucradas en la información solicitada deben entregar la información al menos desde el 7 de octubre de 2020 al 3 de noviembre de 2021 en donde deberá señalar la cantidad anual de auditorías...

...se anexa como prueba el acta de la sesión 1 del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto en la administración 2012-2015 en donde se designa al Contralor Municipal o Titular del Órgano Interno de Control con lo que se prueba que en ese periodo se nombró a una persona, misma que no entregó el trabajo realizado de la cantidad de auditorías internas en su periodo.

...

3.-El contrato de comodato de la ambulancia entregada del hospital de primer contacto a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

*En lo que corresponde a este numeral el sujeto obligado no entrega la información solicitada, el Titular de la Unidad de Transparencia, el director de Protección Civil y el Secretario del Ayuntamiento pretenden declararla inexistente sin contar con las facultades, además el Titular de la Unidad de Transparencia señala que “no cuenta con la información requerida ya que no se han enviado los documentos de comodato de la unidad al municipio de San Miguel el Alto”, sin embargo no anexó prueba del requerimiento a la dependencia que indica en su informe, ...si debe contar con la información solicitada ya que en el video incluido en la publicación de Facebook de la página oficial de San Miguel el Alto con fecha 6 de octubre de 2021 el que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://facebook.com/gobiernodesanmiguelelalto/videos/en-esta-administraci%C3%B3n-buscaremos-solucionar-los-desperfectos-el-d%C3%ADa-de-hoy-mi%C3%A9r/621511909015883> en el video al que remito se puede observar que el presidente municipal firmó el convenio entre el Director del Hospital de primer contacto ubicado en el municipio de San Miguel el Alto, el Director del Hospital de primero contacto ubicado en el municipio de San Miguel el Alto, el director de la unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos u el presidente municipal, en donde el convenio es firmado en el mismo video, por lo tanto el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, debe de contar con el documento en original, copia o ambas ya que lo tuvo en su poder.
...” (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	03/noviembre/2021
Inicia término para dar respuesta	04/noviembre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	22/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta	16/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	24/noviembre/2021
Concluye término para interposición	14/diciembre/2021
Fecha presentación del recurso de revisión	13/diciembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
 - c) Copia simple acta número 1 uno de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel el Alto celebrada el día 1° primero de octubre de 2012 dos mil doce.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de Ley.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como

elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia de Litis del presente medio de impugnación versa sobre 2 puntos:

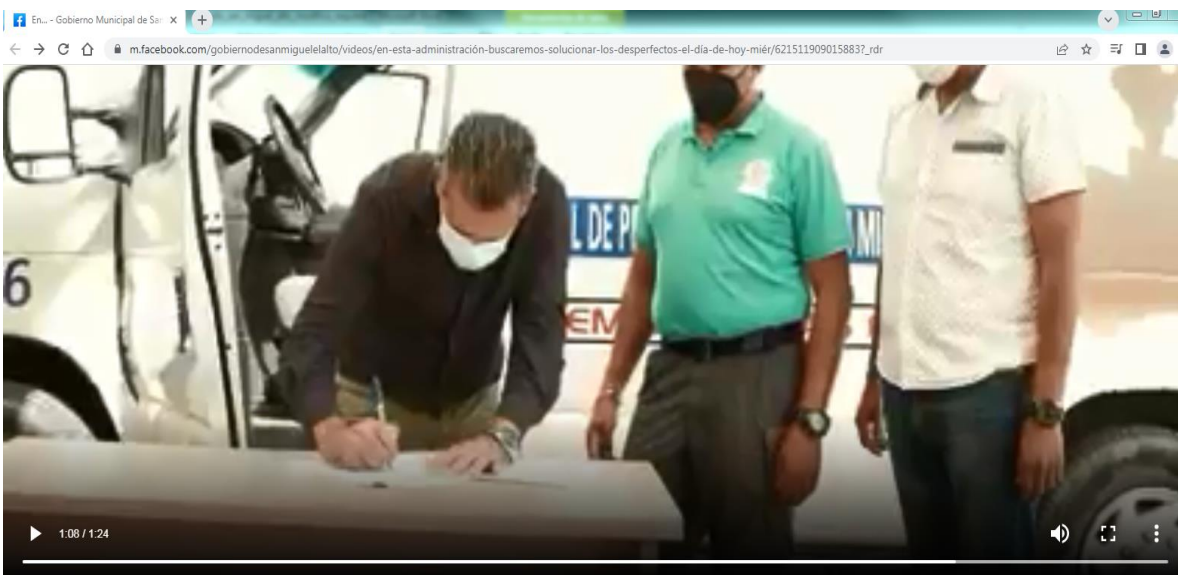
El primero por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado fuera de los plazos estipulados por la ley de la materia, por lo cual le asiste la razón al recurrente respecto a este punto, motivo por el cual se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El segundo punto versa respecto a que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue de forma incompleta y parte de la respuesta entregada se declara indebidamente como inexistente. Respecto a lo anterior, le asiste la razón al recurrente, ya que respecto a las auditorías el sujeto obligado hace mención que se entregó lo que el área generadora proporciono, mas sin embargo, de la información otorgada no se advierte que se haya entregado por el periodo solicitado o se hubiera fundamentado y motivado la inexistencia de la información faltante.

Así mismo, es conveniente señalar que el sujeto obligado manifiesta que la información fundamental publicada en el portal de transparencia artículo 8 fracción 5 inciso n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años; más sin embargo la información solicitada por el recurrente no fue realizadas en esos términos.

Por lo que respecta a la falta de entrega en relación al contrato de comodato de la ambulancia entregada del hospital de primer contacto a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, le asiste la razón al recurrente respecto a que el sujeto obligado no presento el oficio mediante el cual solicita al área generadora la información solicitada, así mismo es conveniente señalar que el sujeto obligado realiza supuestos respecto a la probable inexistencia, mas sin embargo no fundamenta y motiva la inexistencia formalmente.

Así mismo, el recurrente proporcionó un link mediante el cual se puede observar la firma del contrato de comodato solicitado, por lo cual ofreció una prueba indubitable de la existencia del mismo, lo anterior se corrobora con la siguiente captura de pantalla:



Gobierno Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco.
6 de octubre de 2021 a las 19:21

En esta administración buscaremos solucionar los desperfectos
El día de hoy miércoles 6 de octubre el director del hospital de san miguel el alto Mario Cuéltar Rodríguez entregó en comodato una ambulancia al presidente municipal Dr. Luis Alfonso Navarro Trujillo con el objetivo de cubrir a protección civil para brindar un mejor servicio a los samiguelenses
Estamos trabajando para mejorar la calidad de vida de los samiguelenses
San Miguel donde las cosas buenas suceden
Salud para los samiguelenses
#proteccióncivilsma

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, así como las manifestaciones vertidas por el recurrente, se tiene que le asiste la razón a este último, en virtud que de las constancias no se depende que el sujeto obligado haya dado contestación a la totalidad de información solicitada por el recurrente.

Por lo anterior expuesto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **4244/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.

RARC/AGCC